



# BANCO DE LA REPUBLICA

## BOLETIN

No. 018  
Fecha 23-Junio-97  
Páginas 3

### Contenido

*Resolución Externa No. 7 de 1997 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria" ..... Pag. 1*

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)  
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República  
Carrera 7a. No. 14 - 78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 7 DE 1997  
(junio 20)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución Externa 5 de 1997 quedará así:

“Artículo 2o. Artículo Transitorio. Los créditos externos registrados antes de la vigencia de la presente resolución estarán sujetos a las siguientes reglas:

“a) La amortización anticipada, total o parcial, de los créditos podrá hacerse sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30o de la Resolución Externa 21 de 1993, previa autorización del Banco de la República. En caso de que no se obtenga la autorización podrá hacerse el prepago previa constitución del depósito por el porcentaje y término previsto en el citado artículo 30o., sobre los valores amortizados.

“b) La modificación del monto de créditos registrados, deberá constituir el depósito por el porcentaje y término previsto en el artículo 30o. de la Resolución Externa 21 de 1993, sobre los valores pendientes de desembolso.

“c) La modificación del deudor de créditos registrados deberá constituir el depósito por el porcentaje y término previsto en el artículo 30o. de la Resolución Externa 21 de 1993, sobre el monto del capital pendiente de amortización, salvo que se obtenga autorización previa por parte del Banco de la República.

"d) La extensión del plazo de créditos registrados y desembolsados en su totalidad solo podrá hacerse por una vez sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30o. de la Resolución Externa 21 de 1993.

"Cualquier prórroga adicional deberá constituir el depósito por el porcentaje y término previsto en el artículo 30o. de la Resolución Externa 21 de 1993, sobre el capital pendiente de amortización.

"e) La extensión del plazo de créditos registrados y pendientes de desembolso deberán constituir el depósito de que trata el artículo 30o. de la Resolución Externa 21 de 1993, sobre el monto pendiente de desembolso.

"f) Los créditos registrados y desembolsados en su totalidad podrán ser sustituidos, por una vez, por otros créditos en moneda extranjera que se obtengan para tal propósito, sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30o. de la Resolución Externa 21 de 1993.

"Cuando la nueva operación de crédito implique un deudor diferente al registrado deberá constituirse el depósito de que trata el artículo 30o. de la Resolución Externa 21 de 1993, salvo que se obtenga autorización previa por parte del Banco de la República.

"g) Las modificaciones del plan de desembolsos deberán constituir el depósito de que trata el artículo 30o. de la Resolución Externa 21 de 1993, sobre el monto pendiente de desembolso, excepto en créditos registrados a plazos de más de sesenta meses, previa autorización del Banco de la República.

"h) La extinción de las obligaciones derivadas de una operación de crédito mediante dación en pago, requerirá de la autorización previa del Banco de la República.

"Parágrafo: El Banco de la República impartirá las instrucciones correspondientes para la realización de las operaciones de que trata el presente artículo.

"Las modificaciones resultantes de escisiones, fusiones, liquidaciones y acuerdos concordatarios no requerirán de la constitución del depósito en ninguno de los casos enumerados en el presente artículo".

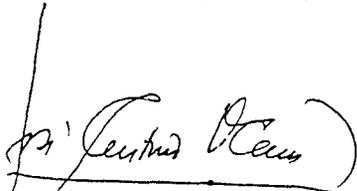
**Artículo 2o.** Adiciónase el parágrafo 2. del artículo 30o. de la Resolución Externa 21 de 1993, con el siguiente numeral:

"3. Cuando se trate de créditos concesionales con componente de ayuda otorgados por gobiernos extranjeros".

**Artículo 3 o.** Las modificaciones ocurridas antes de la vigencia de la presente resolución deberán ser reportadas al Banco de la República antes del 26 de junio de 1977.

**Artículo 4o.** **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).



JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA  
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA  
Secretario